



Asunto: Informe de calidad regulatoria del Anteproyecto de Reglamento de Entidades Colaboradoras Urbanísticas.

1. Antecedentes.

Por la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano, con fecha 16 de abril de 2021, se remite a esta dirección general el Anteproyecto de Reglamento por el que se establece el Régimen de las Entidades Colaboradoras Urbanísticas de Verificación, Inspección y Control, acompañado de la preceptiva memoria de análisis de impacto normativo (en adelante MAIN).

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 7.º 1.3 e) del Acuerdo de 5 de septiembre de 2019 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de organización y competencias de la Coordinación General de la Alcaldía, corresponde a esta dirección general emitir el informe de calidad regulatoria sobre las propuestas de ordenanzas y reglamentos municipales que integrará, en su caso, el informe al que se refiere el apartado 7.º 1.1 e) 7 del citado acuerdo.

2. Contenido del anteproyecto.

El anteproyecto consta de 38 artículos, distribuidos en 7 capítulos, 2 disposiciones adicionales, 3 transitorias, 1 derogatoria y 3 finales.

Su objeto es regular el régimen jurídico de las entidades colaboradoras urbanísticas que intervienen en las funciones de verificación, inspección y control de actuaciones urbanísticas.

De conformidad con la MAIN que acompaña al anteproyecto, los problemas a resolver a través de la norma son:

- Reforzar la seguridad jurídica mediante un reglamento que regule una materia concreta, como es el régimen de las entidades colaboradoras urbanísticas, descargando a la normativa municipal de tramitación de licencias y declaraciones responsables de aquella parte de su contenido que excede de la regulación de los medios de intervención.
- Posibilitar la cobertura normativa de nuevas fórmulas de actuación de las entidades colaboradoras urbanísticas, facultando que sea el propio Ayuntamiento de Madrid el que se dirija a estas para que le presten sus servicios de verificación, inspección y control a través de un contrato administrativo.
- Solventar la laguna existente regulando un régimen completo de situaciones de incompatibilidad y deberes de abstención aplicable a las entidades colaboradoras urbanísticas, tanto en su actuación como entidades jurídicas, como en lo relativo a su personal.





- Reforzar las funciones de inspección y control del Ayuntamiento de Madrid sobre las entidades colaboradoras urbanísticas, aludiendo a su alcance y delimitación, así como a la posibilidad de realizar actuaciones y auditorías conjuntas con la Entidad Nacional de Acreditación (en adelante ENAC).

Los principales aspectos regulados por la norma son:

- Establecer un modelo en el que las entidades colaboradoras urbanísticas pueden desarrollar sus funciones a solicitud tanto de los interesados como del Ayuntamiento de Madrid.
- Posibilitar que el Ayuntamiento de Madrid acuda a un contrato administrativo (artículo 6) con las entidades colaboradoras urbanísticas cuando sea necesario instrumentar la colaboración de estas entidades privadas en funciones de verificación, inspección y control encomendadas por la Administración municipal.
- Regular un régimen completo de supuestos en los que las entidades colaboradoras urbanísticas o su personal deben abstenerse de intervenir, so pena de incurrir en algún tipo de responsabilidad.
- Incorporar incompatibilidades de las entidades colaboradoras urbanísticas por razón de la función desempeñada.
- Introducir una referencia más completa y sistemática de las funciones de inspección y control del Ayuntamiento de Madrid sobre las entidades colaboradoras urbanísticas.
- Adecuar el régimen sancionador aplicable a las entidades colaboradoras urbanísticas en el ejercicio de sus funciones a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El proyecto normativo parte de la regulación sobre las entidades colaboradoras urbanísticas contenida en la Ordenanza para la apertura de actividades económicas en la ciudad de Madrid, de 28 de febrero de 2014 (en adelante, OAAE).

De esta forma se derogan el título III, el capítulo II del título IV y el título V de la OAAE, así como cuantas disposiciones se opongan, contradigan o resulten incompatibles.

Según se indica en la MAIN, la modificación del actual régimen de los medios de intervención del Ayuntamiento de Madrid y la fusión de las dos ordenanzas vigentes en una conllevan la necesidad de regular en un instrumento normativo independiente el régimen de las entidades colaboradoras urbanísticas.





Debido al alcance de las funciones de las mismas, es necesario regular su régimen jurídico en una norma de naturaleza reglamentaria, de forma separada a la ordenanza que regula los medios de intervención, proporcionando así mayor seguridad jurídica a las relaciones entre el Ayuntamiento de Madrid y dichas entidades.

3. Informe.

3.1. Observaciones a la memoria de análisis de impacto normativo.

Tal y como establece la Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN, aprobada por Acuerdo de 14 de mayo de 2020 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, la MAIN es un instrumento de evaluación previa de las iniciativas normativas que pretende evolucionar desde la clásica concepción de “*justificar la norma*” hacia el objetivo de “*analizarla y evaluarla*”. En este sentido, existe cierta desproporción entre el número de páginas de la MAIN dedicadas al análisis de impactos (6 páginas, siendo el más extenso el competencial) respecto a la extensión total de la misma (45 páginas).

Si el anteproyecto no despliega impactos relevantes, como parece deducirse de la desproporción citada, lo conveniente sería realizar una MAIN abreviada, conforme prevé el punto 6.1 de las Directrices sobre la Memoria de Análisis de Impacto Normativo y la Evaluación Normativa, aprobadas por Acuerdo de 3 de mayo de 2018 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, justificando la conveniencia de elaborar la MAIN abreviada.

En caso contrario, de elaborarse una MAIN ordinaria, sería conveniente reforzar el análisis, no tanto el contenido y los aspectos estrictamente jurídicos del anteproyecto, sino de los impactos que se prevé provocar con su aprobación.

3.1.1. Resumen ejecutivo.

En el apartado “*oportunidad de la propuesta*”, el texto que se inserta en la situación que se regula no responde a la situación que se prevé mejorar con la aprobación de la norma.

En el apartado de “*tramitación*” deben reordenarse los informes recabados, ya que el informe de calidad regulatoria, de conformidad con el apartado 7º.3 e) del Acuerdo de 5 de septiembre de 2019, de organización y competencias de la Coordinación General de la Alcaldía, “*se emitirá inmediatamente antes del informe de Asesoría Jurídica*”.

3.1.2. Tramitación.

Este apartado de la MAIN debe exponer la tramitación seguida por la iniciativa, recogiendo entre otros aspectos los informes recabados durante el proceso.





En este sentido, el informe de calidad regulatoria emitido por esta dirección general se emite en este momento, por lo que no es correcto hacer referencia a un documento anterior, correspondiente a una consulta informal que no forma parte del expediente normativo, según se establece en el Acuerdo de 14 de mayo de 2020 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid por el que se aprueban las directrices sobre el expediente normativo.

3.1.3. Impacto presupuestario.

Este apartado de la MAIN señala que *“la aprobación de la norma no supone la creación o modificación de estructuras orgánicas”*. Si bien esta cuestión forma parte de las que se analizan en el impacto presupuestario, este apartado debe analizar globalmente la incidencia de la propuesta en el Presupuesto General del Ayuntamiento de Madrid, análisis que no se efectúa pese a que el resumen ejecutivo señala que el anteproyecto no afecta solo al área de gobierno proponente. En este sentido, deberían explicitarse, al menos, las aplicaciones presupuestarias afectadas por el anteproyecto.

3.1.4. Impacto económico.

Se considera que debe profundizarse más en el análisis de este impacto, puesto que en cierta medida se está regulando una actividad económica, la de las entidades colaboradoras en materia urbanística, ampliando además su posible ámbito de actuación a través de la posibilidad de que sea el propio Ayuntamiento quien contrate los servicios de las ECUS. En este sentido, debería valorarse si esta ampliación se prevé que tenga algún impacto sobre las ECUS o el personal a su servicio y también si la regulación se prevé que tenga alguna incidencia en la actividad económica en general.

3.1.5. Simplificación de procedimientos.

En este apartado se señala que *“la norma no contempla ningún trámite ni procedimiento de tipo administrativo”*. Esta afirmación se considera incorrecta, ya que la propuesta normativa regula el procedimiento de autorización municipal de las ECUS, que lleva implícitas varias cargas administrativas. La justificación de que se trata de una norma que disciplina las relaciones entre el Ayuntamiento y las ECUS no se considera adecuada de cara a excluir este análisis, puesto que las ECUS son entidades privadas, no forman parte del Ayuntamiento, y por tanto deberían explicitarse las posibles medidas de simplificación procedimental que se adoptan, partiendo del marco regulador establecido por la Comunidad de Madrid.

Además, se establece un procedimiento de autorización, que si bien está previsto en la Orden 639/2014¹ debe justificarse en la MAIN desde la perspectiva de

¹ Artículo 4.3: *“Los ayuntamientos, en el supuesto en el que sus respectivas ordenanzas prevean que las entidades privadas colaboradoras, una vez inscritas, cuenten con autorización municipal para el ejercicio de su actividad, deberán comunicar las resoluciones por las que conceda, deniegue,*





su necesidad y proporcionalidad, tal y como disponen los artículos 17 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado y 84 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local².

3.1.6. Evaluación.

Este apartado alude al punto 5.13.2 de las Directrices sobre la MAIN como justificación para excluir esta norma de la evaluación normativa ex post. Sin embargo, este punto de las Directrices exige que *“en caso de no realizarse la evaluación, deberá motivarse expresamente en función de los supuestos anteriores”*. En consecuencia, si el órgano proponente considera que no es preciso proceder a la evaluación ex post de la norma, debe explicar adecuadamente los motivos por los que se excluye dicha evaluación.

3.2. Observaciones de técnica normativa.

Por Acuerdo de 25 de junio de 2020 de la Junta de Gobierno se han aprobado las Directrices de Técnica Normativa y Administrativa del Ayuntamiento de Madrid (en adelante, las directrices) cuyo objetivo principal es mejorar el lenguaje jurídico de las normas municipales.

En consecuencia, se formulan una serie de recomendaciones basadas en los criterios de las Directrices con el objeto de mejorar la calidad técnica de la norma.

3.2.1. Criterios lingüísticos generales.

a) Lenguaje claro y preciso.

Conforme al apartado 1.º 1.2 de las Directrices, la redacción de los textos debe ser precisa, clara y sencilla, es decir, concisa y carente de elementos superfluos.

En este sentido, debe advertirse que ya el título de los distintos capítulos y secciones indica el contenido al que se refieren, por lo que debe eliminarse de los títulos de los artículos las referencias añadidas sobre el título.

A modo de ejemplo, si el título del capítulo II es *“Régimen jurídico de las entidades colaboradoras”*, debería eliminarse la expresión *“de las entidades colaboradoras”* en los títulos de los artículos 9 y 10, así como en los títulos de los artículos 12 y 17, puesto que el título del capítulo III es *“Obligaciones y régimen de precios de las entidades colaboradoras”*.

suspenda o extinga la señalada autorización al Registro de Entidades Privadas de Colaboración Urbanística de la Comunidad de Madrid, que procederá a su anotación.”

² Puede consultarse la *“Guía de Medios de Intervención Administrativa en la actividad de los ciudadanos y empresas”*, elaborada por esta dirección general, en el canal de AYRE *“Mejora de la Regulación”*.





Finalmente, en el artículo 4.4 resultaría innecesaria la repetición del verbo “*ser*”, estableciéndose la regla de igual forma con la expresión: “(…) *ser asumidos por el Ayuntamiento e incorporados al correspondiente expediente administrativo* (…)”.

b) Terminología uniforme.

Según establece el apartado 1.º 1.3 de las Directrices, ha de guardarse una coherencia terminológica que implica utilizar siempre los mismos términos para expresar los mismos conceptos y no usar términos idénticos para expresar conceptos diferentes. Todo ello con el fin de eliminar toda ambigüedad, contradicción o duda en cuanto al significado de un concepto determinado. En consecuencia, debe mantenerse una terminología unitaria a lo largo del texto.

Se observa que se emplea en la parte dispositiva del reglamento el término “*entidad colaboradora*”, aclarado en el artículo 2, si bien en el título del artículo 22 se utiliza únicamente el término “*entidades*” y en los artículos 14.1, 15.4 y 30 a) 2.º, se utiliza “*entidades colaboradoras urbanísticas*”.

Tampoco es uniforme la utilización en el preámbulo, que se refiere a “*entidades colaboradoras en materia urbanística (en adelante, entidades colaboradoras)*”.

De igual forma, si bien el artículo 2 del reglamento aclara que las referencias que se realicen “*al Ayuntamiento*” se entenderán realizadas “*al Ayuntamiento de Madrid*”, en el preámbulo se utiliza en una ocasión el término “*Ayuntamiento de Madrid*”. Por otro lado, en la definición de “*autorización administrativa*” del artículo 3 se utilizan los términos “*ayuntamiento*” (en minúscula) y “*Ayuntamiento de Madrid*”. De igual forma, se emplea el término “*Ayuntamiento de Madrid*” en los apartados 1 y 5 del artículo 7, artículos 8, 9.6, 10.7, 14.1, 14.4, en la disposición adicional primera, y en la disposición final primera, por lo que se sugiere normalizar esta denominación.

Se observa una utilización uniforme en las referencias en el texto a los “*titulares de las actuaciones urbanísticas*”, excepto el artículo 16 que, por un lado, se refiere a los “*titulares de las actuaciones urbanísticas*” y, por otro, al “*titular de la actividad*”.

La misma observación se realiza respecto al término “*servicios técnicos municipales*”, toda vez que en el artículo 10.6 se emplea únicamente “*servicios municipales*”.

Respecto a las “*funciones de verificación, inspección y control*”, la terminología no es uniforme. Así, en el artículo 3 se hace referencia al “*cumplimiento de la normativa urbanística objeto de control municipal*”, mientras que en el artículo 4.1 a la “*conformidad de las actuaciones urbanísticas con la normativa urbanística y sectorial de aplicación*”, por lo que convendría revisar esta definición.





De igual forma, en el artículo 8 se emplea el término “*entidad de acreditación*”, en lugar de ENAC, debiendo seguirse una terminología uniforme.

Finalmente, también convendría revisar las definiciones de “*autorización administrativa*” y “*certificado de conformidad*”, dado que en el primer caso se hace referencia a la “*normativa estatal, autonómica y municipal de medios de intervención urbanística*”, mientras que en el segundo “*normativa urbanística de los medios de intervención*”. Esta última expresión no es precisa, ya que la normativa urbanística es la regulación que se incluye en la legislación urbanística, en las ordenanzas municipales y en la ordenación establecida por el planeamiento urbanístico, así como en la legislación sectorial a las que estas se remitan.

c) Estructura gramatical.

Tal y como prevé el apartado 1.º 1.4 de las Directrices, la redacción del texto debe buscar la claridad expresiva por medio de una estructura gramatical correcta, sencilla y directa, cercana al nivel común.

Además, en las oraciones se debe respetar el orden normal de los elementos que la integran y evitar perífrasis, sintagmas innecesarios, formas pasivas, así como el uso del hipérbaton que altera el orden sintáctico lógico en las palabras de una oración.

Como ejemplo de lo indicado, en el apartado 3 del artículo 4, relativo a los principios generales, se señala:

“Para la realización de las funciones de verificación, inspección y control las entidades colaboradoras deberán estar acreditadas y disponer de una autorización administrativa”.

Cumpliendo los criterios previstos en las Directrices, y sin perjuicio de las observaciones de régimen jurídico, podría realizarse la siguiente redacción:

“Las entidades colaboradoras deberán estar acreditadas y obtener una autorización administrativa para la realización de las funciones de verificación, inspección y control”.

Otro ejemplo en el que no se respeta el orden y estructura gramatical se encuentra en el artículo 7.1 del anteproyecto, que establece lo siguiente:

“Para el desarrollo de las funciones previstas en el reglamento, la entidad colaboradora deberá obtener una autorización administrativa del área de gobierno u organismo competente del Ayuntamiento de Madrid”.

De acuerdo con el citado apartado de las Directrices, una redacción más clara y con terminología uniforme sería:





“La entidad colaboradora deberá obtener una autorización administrativa del órgano u organismo competente del Ayuntamiento para la realización de las funciones previstas en el reglamento”.

En similares términos, una redacción alternativa más clara a la última parte del artículo 8 y que seguiría la estructura de redacción del artículo 7.5, que se refiere al traslado de la resolución de autorización, no de los datos de la misma, y sin perjuicio de las observaciones de régimen jurídico, sería:

“(…) portal web del Ayuntamiento. De esta resolución se dará traslado al Registro de Entidades Privadas de Colaboración Urbanística de la Comunidad de Madrid”.

d) Huida de la pobreza de expresión.

El apartado 1.º 1.5 de las Directrices indica que el decoro lingüístico en la redacción de las normas jurídicas y de los actos administrativos obliga, dentro de la sencillez, a cuidar la propiedad del lenguaje.

En el artículo 9.4, cuando se refiere al derecho del interesado en los supuestos de suspensión de la autorización, se dice que *“el interesado podrá elegir si desea que el Ayuntamiento continúe con la tramitación de su solicitud de licencia o declaración responsable”.*

La opción por una u otra opción de tramitación no es un deseo, sino una declaración de voluntad que debe realizarse a través de la correspondiente solicitud.

Por ello, el uso de la expresión *“si desea”* no es del todo correcto, de manera que se propone eliminarlo y emplear expresiones más precisas, tales como *“el interesado podrá elegir si el Ayuntamiento continúa con la tramitación de su solicitud de licencia o declaración responsable”*, como así se realiza en el artículo 12.6. De esta forma, se mantiene una terminología uniforme.

e) Concordancias de género y número.

Conforme al apartado 1.º 1.6 de las Directrices, debe cuidarse la correcta concordancia de género (masculino o femenino) y número (singular o plural) entre el sustantivo y el artículo y el adjetivo o los adjetivos que acompañan al sustantivo. También habrán de concordar el sujeto y el verbo.

Así, en el artículo 24.1 se habla de *“sin que la misma limite”* cuando debería emplearse *“sin que el mismo limite”*, al referirse al contrato de seguro de responsabilidad civil.

f) Uso específico de mayúsculas.

Como criterio general, el apartado 1.º 2.3 de las Directrices establece que el uso de las mayúsculas debe restringirse lo máximo posible. En este sentido, se indica que se escribirá mayúscula inicial el tipo de norma o acto cuando sean





citados con su denominación oficial, completa o abreviada. El mismo criterio se aplica a la denominación oficial de los órganos.

Sin embargo, deberá escribirse con minúscula inicial el tipo de norma o acto cuando en el texto se haga referencia a la propia norma, o bien a una clase genérica de normas o de actos. Igualmente debe escribirse con minúscula inicial la denominación de órganos cuando en el texto se haga referencia a la categoría genérica a la que pertenecen.

En este sentido, se observan algunas referencias en el texto que de mantenerse es preciso escribir en minúscula. Se mencionan como ejemplo los siguientes: disposición *adicional* (de la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, en el preámbulo), reglamento (disposición final tercera), registro (cuando no se cita con su nombre propio, artículo 11.3).

Por el contrario, de conformidad con el artículo 2, debería utilizarse la mayúscula para referirse al “*Ayuntamiento*” en los artículos 3 (definición de “*autorización administrativa*”), 4.1, 10.6, 12 n) y 25.1.

g) Uso de siglas.

En relación con el uso de las siglas, el apartado 1.º 2.5. de las Directrices señala que solo deben emplearse aquellas siglas que son, por arraigadas, muy conocidas, así como las que corresponden a instituciones u organismos muy estables, y no las de meros órganos administrativos que pueden ser objeto de reformas y modificaciones. Asimismo, en las normas o actos dirigidos a destinatarios sectoriales muy específicos, pueden emplearse las siglas usuales en el sector.

En todo caso, cuando aparezcan por primera vez en la parte expositiva y en la parte dispositiva, deben indicarse mediante su inclusión entre paréntesis precedida de la expresión “*en adelante*” y han de escribirse en mayúsculas sin puntos ni espacios de separación.

En este aspecto, el preámbulo hace mención a la Entidad Nacional de Acreditación sin que se acompañe de la expresión indicada. Más adelante se cita en el artículo 5.2 precedida de la expresión “*en adelante*”, pero no se escribe con su sigla en los artículos 12 j), 26.2 y 28.

3.2.2. Denominación y estructura.

El apartado 2.º 1.2 de las Directrices establece que las normas se estructuran en las siguientes partes: título, parte expositiva (que se denominará siempre preámbulo) y parte dispositiva (en la que se incluye el articulado, la parte final y, en su caso, los anexos).

Las reglas de composición, división y contenido de las distintas partes en que se estructuran las normas se contienen en los apartados 2.º 1.3 a 8 de las Directrices, en base a los cuales se realizan las observaciones que se relacionan a continuación.





a) Índice.

El borrador de anteproyecto contiene un índice ubicado correctamente antes de la parte expositiva.

No obstante, se observa una errata en el sangrado tipográfico correspondiente al artículo 23.

b) Preámbulo.

Conforme al apartado 2.º 3.4 de las Directrices, si la parte expositiva de la norma es larga, podrá dividirse en apartados, que se identificarán con números romanos centrados en el texto. En este sentido, se observa que en el texto remitido el preámbulo no se divide en apartados identificados con números romanos.

Por lo que se refiere al contenido de la parte expositiva, el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de la Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), que tiene carácter básico, establece que, en el caso de proyectos de reglamento, deberá justificarse en su preámbulo la adecuación de la norma a los principios de buena regulación: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Dicha justificación deberá incorporarse al preámbulo.

Por su parte, el apartado 2.º 3.3 de las Directrices establece que la parte expositiva de la norma cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, haciendo mención a la incidencia que pueda tener en la normativa en vigor, con especial atención a los aspectos novedosos.

Por lo anterior, en el resumen del contenido del anteproyecto convendría indicar no solo el número de artículos que lo integran y su estructura en número de capítulos, disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales, expresando los aspectos novedosos de cada uno de los capítulos, sino también hacer mención al objetivo de las disposiciones de la parte final.

c) División de la parte dispositiva.

El borrador de reglamento se divide razonablemente en capítulos, dada su extensión, conforme el apartado 2.º 5.4 de las Directrices.

No obstante, los capítulos II, IV y V se dividen en secciones, disponiendo el apartado 2.º 5.6 de las Directrices que solo se dividirán en secciones los capítulos muy extensos y con partes claramente diferenciadas.

Por ello, la división del reglamento únicamente en capítulos parecería más adecuada, ya que las distintas secciones se componen de dos o tres artículos a lo sumo.





En definitiva, atendiendo a la extensión de las distintas secciones, resultaría más aconsejable la división en capítulos únicamente, lo que supondría cierta uniformidad, ya que los capítulos III y VI, sin secciones, se forman por 6 y 7 artículos respectivamente, más que los cinco artículos de las dos secciones del capítulo II, igual que los seis artículos de las secciones del capítulo IV y más que los cinco artículos de las secciones del capítulo V.

3.2.3. Redacción y división de artículos.

a) Título.

Según establece el apartado 2.º 6.4 de las Directrices, los artículos deberán llevar un título que indique el contenido o la materia a la que se refieren. Además, no debe repetirse el mismo título en distintos artículos de una misma norma, aun cuando estén en distintos títulos. Asimismo, el título del artículo no debe coincidir con el de los títulos, capítulos y secciones de una misma norma.

En este sentido, los artículos 24 y 35 llevan el mismo título. De igual forma, se repite el nombre del capítulo VII y el título del artículo 36. Deberían asignarse títulos diferenciados.

b) División del artículo.

Conforme al apartado 2.º 6.7 de las Directrices, los artículos se dividirán en apartados cuando sean especialmente complejos, así como para regular aspectos que se hayan de diferenciar con precisión. También se dividirán en apartados cuando fueran necesarios más de tres párrafos para introducir especificaciones respecto del tema central sobre el que versa el artículo.

Los apartados se numerarán con cardinales arábigos, salvo que solo haya uno, en cuyo caso no se numerará.

Por tanto, las remisiones a apartados en la parte dispositiva siempre son a cardinales.

En este sentido, en el artículo 38 a) se debe modificar la redacción, haciendo referencia a "*establecidos en el artículo 36.1 b), c) y d)*". De igual forma, en el artículo 36.1 e) se debería hacer referencia a "*establecida en el artículo 12 k), l) y p)*".

Por otro lado, deben revisarse las divisiones de los artículos y enumeraciones que contienen erratas (por ejemplo, artículo 12, 15, 21 y 26).

Finalmente, en el artículo 33 debe suprimirse el primer párrafo y dividirse en tres apartados conforme a lo indicado.

c) Enumeraciones.

Según el apartado 2.º 6.9 e) de las Directrices, relativo a las enumeraciones:



“Cada ítem deberá concordar gramaticalmente con la fórmula introductoria y, en su caso, con el inciso final; y entre sí, no mezclando clases distintas (infinitivo inicial, o bien sustantivo creado por nominalización del verbo u otras formulaciones, que han de ser en todo caso homogéneas).”

Con carácter general, se observa que los artículos que contienen enumeraciones respetan este criterio, si bien en algunos artículos no se respeta esta regla y cada ítem de la enumeración empieza de forma distinta, por ejemplo, mediante un verbo, un sustantivo, un determinante artículo u otras fórmulas, que se mezclan en la enumeración sin guardar ninguna uniformidad. En este sentido, deberían realizarse las enumeraciones de forma homogénea en los artículos 9.1. b), 10.1 d) (*“La sanción por infracción (...), de acuerdo con lo previsto (...)”*) y 36.1, letras c), d) y e), según se ha indicado.

Por ejemplo:

“b) El incumplimiento de la resolución de suspensión de la autorización (...)

c) El incumplimiento de la resolución de extinción de la autorización (...)

d) El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 12 k), l) y p) (...).”

Por su parte, el artículo 25.2 se redacta como si se tratase de una enumeración, cuando el contenido se refiere al procedimiento cuando la reclamación se presente ante el Ayuntamiento. No siendo una enumeración, debería regularse como apartados.

3.2.4. Parte final.

a) Disposiciones transitorias.

Las disposiciones transitorias tienen por objetivo facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto por la nueva norma.

En este sentido, si hubiera situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento, referidas a las entidades colaboradoras urbanísticas (resoluciones por las que se deniega, se suspende o se extingue la autorización, inscripciones en el Registro Municipal de Entidades Colaboradoras Urbanísticas ya existente, tramitación de autorizaciones administrativas, procedimientos sancionadores o multas coercitivas), deberían regularse mediante las disposiciones transitorias correspondientes, además de las que se insertan.

En su caso, convendría incluir una explicación en la MAIN sobre la improcedencia de incluir estas disposiciones transitorias, al no existir situaciones jurídicas potencialmente afectadas.





b) Disposición final tercera. Publicación, entrada en vigor y comunicación.

Se sugiere modificar la redacción, utilizando la cita corta y decreciente y utilizando la minúscula para referirse al reglamento.

“Disposición final tercera. Publicación, entrada en vigor y comunicación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 48.3 e) y f), y en el 54 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, la publicación, entrada en vigor y comunicación del presente reglamento se producirá de la siguiente forma:

- a) El acuerdo de aprobación y el reglamento se publicarán íntegramente en el “Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid” y en el “Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid”.*
- b) El reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid”.*
- c) Sin perjuicio de lo anterior, el acuerdo de aprobación se remitirá a la Administración General del Estado y a la Administración de la Comunidad de Madrid”.*

3.2.5. Remisiones y citas.

a) Cuestiones generales.

Según lo dispuesto en el apartado 4.º 1.2 y 1.4 de las Directrices, con carácter general deberá evitarse la proliferación de remisiones que, en su caso, deberán incluir una mención conceptual que facilite su comprensión, por lo que no deben realizarse únicamente de forma genérica a las normas y los actos, o a sus preceptos, sino, en lo posible, a su contenido, para que el principio de seguridad jurídica no se resienta.

A modo de ejemplo, el artículo 25.2 a) debería referirse a la *“legislación básica de procedimiento administrativo común”*.

Por su parte, se sugiere revisar la definición de autorización administrativa del artículo 3, que emplea la expresión *“previstas en la normativa estatal, autonómica y municipal de medios de intervención urbanística”*, mientras que en el artículo 4.1 se utiliza la expresión *“de la conformidad de las actuaciones urbanísticas con la normativa urbanística y sectorial de aplicación, en los términos previstos en la normativa estatal y autonómica en materia urbanística, en la normativa estatal y autonómica sobre entidades colaboradoras y en este reglamento”*, por lo que debería revisarse la redacción de ambos artículos y emplear una terminología uniforme.





En este sentido, debe tenerse en cuenta que el objeto del reglamento es el de regular aquellas cuestiones para las que el Ayuntamiento dispone de título competencial, e incorporar aquellas normas o reglas que realmente supongan una innovación del ordenamiento jurídico, debiendo evitar todas aquellas referencias a la normativa aplicable que resulten innecesarias por limitarse a declarar la aplicación de normas estatales o autonómicas, que ya se aplican sin necesidad de que ningún reglamento así lo establezca.

b) Cita corta y decreciente.

Según lo dispuesto en el apartado 4.º 2.3 de las Directrices, se deberá utilizar la cita corta y decreciente, respetando la forma y el orden en que esté numerado el precepto. No se admitirá la cita ascendente.

En este sentido, en el artículo 9.3 la cita debería realizarse como sigue:

“En el supuesto del apartado 1 b) (...)”.

De igual forma, en el artículo 10 las citas en los distintos apartados resultarían así, sin perjuicio de las observaciones de régimen jurídico, organizativo y competencial:

“3. La extinción de la autorización en el supuesto del apartado 1 b) (...)”

4. La extinción de la autorización en el supuesto del apartado 1 c) (...)”

5. En el supuesto del apartado 1 d) (...)”

6. En los supuestos de extinción de la autorización por alguna de las causas contempladas en el apartado 1 a), b) y d), (...)”

La renuncia contemplada en el apartado 1 c) (...)”.

Finalmente, debería utilizarse la cita corta y decreciente en los artículos 22 c), 36 e) y 38 en los siguientes términos, respectivamente:

“c) (...) que realicen actividades señaladas en el artículo 21 a) (...)”.

“e) El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 12 k), l) y p), sin perjuicio de las demás consecuencias que deriven de tal incumplimiento”.

“a) En el caso de los supuestos establecidos en el artículo 36 b), c) y d) (...)”

b) En el caso del supuesto contemplado en el artículo 36 e) (...)”

c) En el caso del supuesto contemplado en el artículo 36 a) (...)”.

c) Economía de cita.

Según el criterio previsto en el apartado 4.º 2.5 de las Directrices, en caso de citarse un precepto de la misma norma o acto, no deberán utilizarse expresiones como, por ejemplo, «del presente reglamento», excepto cuando se citen conjuntamente preceptos de la misma norma o acto y de otro diferente.



En todo caso, se indicará el precepto concreto, evitándose expresiones del tipo «el artículo anterior» o «el apartado precedente».

Por tanto, cuando no se estén citando preceptos, se pueden utilizar las expresiones “*el presente reglamento*” o “*este reglamento*”, que el anteproyecto parece evitar en ocasiones (por ejemplo, artículos 1, 7, 15, entre otros).

En cambio, y sin perjuicio de las observaciones de régimen jurídico, debería suprimirse la expresión “*del reglamento*” en los artículos 7.3 c), 9.1 b), 10.1 d), 12 o), 30 d), 31 c), 36.1, letras c) y d) y artículo 37. Igual sucede en el artículo 9.3 d), en el que debería suprimirse “*del reglamento*” y en el artículo 33.1, en el que debería suprimirse la expresión “*reguladas en el reglamento*”, que no se contienen en los apartados 2 y 3 del mismo artículo.

Igualmente debería modificarse la redacción del artículo 27.2, que utiliza la expresión “*a los que se refiere el apartado anterior*”, en lugar del “*apartado 1*”.

En el artículo 10.6 se alude a “*lo dispuesto en los párrafos anteriores*”, que también debería modificarse.

Finalmente, en el artículo 4.2, debería modificarse la expresión “*están sujetas al régimen de incompatibilidades establecido en el reglamento*”, por “*están sujetas al régimen de incompatibilidades establecido en la sección 2.ª del capítulo IV*”. En el artículo 4.3 debería indicarse que las entidades colaboradoras deberán estar acreditadas y disponer de la autorización administrativa regulada en el artículo 7.

De igual forma, en el artículo 12 p) debería señalarse dónde se regulan las incompatibilidades, y en el artículo 15.1 dónde se regulan los casos en que iniciada una actuación podrá intervenir otra entidad colaboradora. Finalmente, en el artículo 36. 1 a) debería indicarse el concreto artículo o artículos que regulan la obligación de enviar datos en los plazos correspondientes.

Por el mismo motivo, en el artículo 7.6 debería modificarse la expresión “*en los casos contemplados en el reglamento*”, por “*en los supuestos contemplados en los artículos 9 y 10*”. Igual sucede en los artículos 9.7 y 10.9 que deberían expresar “*por alguna de las causas previstas en el apartado 1*”.

Por último, en el artículo 5.2 se incluye la expresión “*por el presente artículo*”, que debería sustituirse por “*en el apartado 1*”.

3.3. Observaciones de régimen jurídico, organizativo y competencial.

3.3.1. Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El artículo 2 expresa que el reglamento se aplica a las entidades colaboradoras urbanísticas que ejerzan sus funciones en la Ciudad de Madrid, aclarando que las referencias que se realicen al Ayuntamiento se entenderán realizadas al Ayuntamiento de Madrid.





En este sentido, en el artículo 7.3 f) se utiliza la expresión “*que garantice la atención en todo el término municipal*”, y en la definición de “*autorización administrativa*” se emplea “*en el ámbito del Ayuntamiento de Madrid*”, por lo que se sugiere utilizar alguna de estas expresiones en el artículo 2, manteniendo la uniformidad, indicando que el reglamento se aplica a las entidades colaboradoras urbanísticas que ejerzan sus funciones en el término municipal de Madrid (o bien en el Ayuntamiento de Madrid).

3.3.2. Artículo 3. Definiciones.

Entidad colaboradora urbanística

Se sugiere incluir en la definición “*de actuaciones urbanísticas*”, a continuación de “*funciones de verificación, inspección y control*”, de conformidad con la redacción del artículo 4.1, que incluye esta expresión.

Autorización administrativa

Se sugiere la siguiente definición:

“Resolución municipal que permite a las entidades colaboradoras acreditadas desarrollar funciones de verificación, inspección y control previstas en la normativa estatal, autonómica y municipal de medios de intervención urbanística en el ámbito del Ayuntamiento de Madrid”.

La definición propuesta utiliza los términos “*resolución municipal*”, de conformidad con el artículo 7 y “*acreditadas*”, tal y como exige el artículo 4.3.

Actuación urbanística

Se sugiere utilizar la misma definición que la futura ordenanza en materia de licencias y declaraciones responsables urbanísticas³.

Funciones de verificación, inspección y control

Si bien se reproduce parte de la definición de la futura ordenanza en materia de licencias y declaraciones responsables urbanísticas⁴, se considera que debería añadirse al final “*de las actuaciones urbanísticas incluidas en el ámbito de aplicación de la ordenanza en materia de medios de intervención urbanística*”.

³ Según anteproyecto informado por esta dirección general: “*Actuación urbanística: realización conjunta o separada de actos consistentes en la ejecución de una obra, la implantación, desarrollo o modificación de una actividad o la realización de cualquier otro acto de uso del suelo, vuelo o subsuelo*”.

⁴ Según anteproyecto informado por esta dirección general: “*función de evaluación, inspección y comprobación del cumplimiento de la normativa urbanística objeto de control municipal de las actuaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la ordenanza*”.





En este sentido, los artículos 9.4, 10.6 y 25.3 se refieren a las licencias y declaraciones responsables, es decir, a la citada ordenanza.

3.3.3. Artículo 4. Principios generales.

El segundo párrafo del apartado 1 debería redactarse como un apartado distinto, por cuanto establece otra regla o mandato diferente al régimen jurídico aplicable.

No obstante, se considera esencial establecer en este artículo que las entidades colaboradoras urbanísticas realizarán por sí mismas las funciones de verificación, inspección y control actuando, en todo caso, a instancia del interesado, a fin de diferenciar entre este tipo de funciones y las que se enmarcan en el seno de un contrato administrativo que, como indica en la MAIN el instrumento para articular esa relación es distinto al de la autorización administrativa, que con la redacción planteada en el apartado 3 podría entenderse que se exige en todos los supuestos.

De igual forma, convendría revisar si el régimen de incompatibilidades se aplica a todos los supuestos.

Finalmente, conforme indica el citado apartado 1.º 1.4 de las Directrices, es preferible el empleo de las frases en sentido positivo, al ser más directas y fácilmente comprensibles que las de sentido negativo.

Por este motivo, el apartado 5 podría sustituirse por la siguiente redacción, en el sentido de sustituir la frase en sentido negativo por otra en sentido positivo que otorgue más claridad al texto, además de implicar una terminología uniforme (“efectos”, “eficacia”, “modifique”, “modificaciones”):

“Los certificados, actas e informes emitidos por las entidades colaboradoras, cuando sean favorables, tendrán efectos equiparables a los emitidos por los servicios técnicos municipales. Dichos certificados, actas e informes perderán su eficacia cuando se modifique la normativa aplicable en el momento de su emisión o cuando las modificaciones hubieran impedido su emisión”.

3.3.4. Artículo 6. Contratación de las entidades colaboradoras.

Convendría que el apartado 1 se refiriera a la posibilidad del Ayuntamiento de Madrid de contratar a las entidades colaboradoras urbanísticas para la emisión de informes de verificación, inspección y control de actuaciones urbanísticas, de acuerdo con lo previsto en la legislación en materia de contratos del sector público.

Por su parte, el apartado 2 del mismo artículo hace referencia al documento de formalización, siendo los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares (y no el documento de formalización) los que fijan en primer término las condiciones de ejecución de la prestación.

Así, el artículo 35.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) establece:





“El documento contractual no podrá incluir estipulaciones que establezcan derechos y obligaciones para las partes distintos de los previstos en los pliegos, concretados, en su caso, en la forma que resulte de la proposición del adjudicatario, o de los precisados en el acto de adjudicación del contrato de acuerdo con lo actuado en el procedimiento, de no existir aquellos.”

De igual forma, el artículo 135.1 35.2 LCSP establece:

“Los contratos que celebren las Administraciones Públicas deberán formalizarse en documento administrativo que se ajuste con exactitud a las condiciones de la licitación, constituyendo dicho documento título suficiente para acceder a cualquier registro público. No obstante, el contratista podrá solicitar que el contrato se eleve a escritura pública, corriendo de su cargo los correspondientes gastos. En ningún caso se podrán incluir en el documento en que se formalice el contrato cláusulas que impliquen alteración de los términos de la adjudicación.

3.3.5. Artículo 7. Autorización administrativa.

El apartado 1 reproduce en parte el artículo 4.3, por lo que en el citado artículo 4.3 debería incluirse que la autorización administrativa se concede por el órgano u organismo competente del Ayuntamiento de Madrid.

Se propone suprimir el apartado 2 por resultar directamente aplicable la LRJSP, sugiriéndose la siguiente redacción:

“El procedimiento para la obtención de autorización administrativa se iniciará mediante la presentación de una solicitud acompañada de la siguiente documentación:

a) (...).”

En caso de no aceptarse la sugerencia anterior, la referencia a “los registros municipales” debería sustituirse por “el Registro Electrónico General del Ayuntamiento de Madrid” conforme al artículo 36 de la Ordenanza de Atención a la Ciudadanía y Administración Electrónica, de 26 de febrero de 2019.

Respecto al apartado 5, debería revisarse la redacción de los artículos que se refieren a la inscripción, expresando que se dará traslado de la resolución, y no de sus datos (artículo 8, artículo 9.6, 10.7 y 11.3), de conformidad con el artículo 4.3 de la Orden 639/2014, de 10 de abril, que se refiere a la obligación de comunicar “las resoluciones por las que conceda, deniegue, suspensa o extinga autorización la municipal”.

Por otro lado, en este apartado 5, no deben reproducirse las obligaciones de transparencia que se regulan en la propia Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid, de 27 de julio de 2016, aplicable a todo el Ayuntamiento de Madrid.



Finalmente, el apartado 6 debería referirse también a los supuestos de modificación, y no solo suspensión y extinción.

3.3.6. Artículo 8. Modificación de las condiciones de autorización.

Las referencias al órgano competente deberían ser al “*órgano u organismo municipal*” y no al “*órgano municipal*”.

3.3.7. Artículo 9. Suspensión de la autorización de las entidades colaboradoras.

Este precepto prevé como causa de suspensión de la autorización haber sido sancionado por infracción grave o muy grave en aquellos casos en que la actuación de la entidad colaboradora pueda resultar lesiva para el interés general.

Esta previsión suscita dudas, por cuanto el artículo 33.2 prevé que las infracciones graves se sancionarán con multa y, según las circunstancias de la infracción, con la suspensión de la autorización. Es decir, que la suspensión forma parte de la resolución del procedimiento sancionador cuando se aprecian circunstancias que la justifican. Sin embargo, la inclusión de la previsión del artículo 9 supone que, concluido el procedimiento sancionador, se inicia un nuevo procedimiento para resolver sobre la suspensión, se entiende que únicamente en el supuesto de que dicha suspensión no se haya decidido ya en la resolución sancionadora.

Debe valorarse si esta duplicidad es necesaria, ya que si las circunstancias de la infracción aconsejan la suspensión de la autorización, esta cuestión debería resolverse junto con la imposición de la sanción en el procedimiento sancionador.

De mantenerse la redacción, en la letra b) debería preverse únicamente la infracción grave, de conformidad con el artículo 33, que establece que para las infracciones muy graves podrá imponerse también la revocación de la autorización y consiguiente supresión del registro de la entidad infractora. En consecuencia, se sugiere la siguiente redacción:

“3. La sanción impuesta por infracción grave facultará al órgano u organismo competente del Ayuntamiento para resolver motivadamente la suspensión de la autorización en el plazo de dos meses desde su firmeza en vía administrativa”.

3.3.8. Artículo 10. Extinción de la autorización de las entidades colaboradoras.

Se reproducen las observaciones planteadas en el art. 9 en relación a la duplicidad existente entre la previsión del art. 10.1 d) (revocación de la autorización por haber sido sancionado por la comisión de una infracción muy grave) y el art. 33.1 (posibilidad de que la resolución del procedimiento sancionador acuerde la revocación de la autorización en función de las circunstancias de la infracción).





Por otra parte, en el apartado 1 b) se sugiere incluir la expresión “alguno de los requisitos que justificaron la autorización”.

De mantenerse la redacción, la letra d) se refiere a los supuestos de sanción por infracción muy grave. Por su parte, el artículo 33 recoge la posibilidad de revocación, por lo que el artículo 10.5 debería referirse a la posibilidad de resolver motivadamente la “*revocación de la autorización*”, en lugar de “*suspensión de la autorización*”. En consecuencia, en el apartado 5 se sugiere la siguiente redacción:

“5. La sanción impuesta por infracción muy grave facultará al órgano u organismo competente del Ayuntamiento para resolver motivadamente la revocación de la autorización, previa audiencia de la entidad colaboradora, en el plazo de dos meses desde su firmeza en vía administrativa”.

3.3.9. Artículo 11. Registro Municipal de Entidades Colaboradoras Urbanísticas.

El carácter público del registro debería expresarse en un apartado distinto a la regla respecto al área de gobierno u organismo competente al que se adscribe el registro, tal y como prevé el apartado 2.º 6.7 de las Directrices.

3.3.10. Artículo 20. Régimen de incompatibilidades de las entidades colaboradoras.

El apartado 1 debería referirse a “*la sección 2.ª*”, en su caso, y no al “*presente capítulo*”.

Por otro lado, los términos “*integridad*” e “*independencia de juicio*” del apartado 2 aparecen por primera vez en el reglamento, por lo que no se mantendría la debida uniformidad. Así, en el artículo 4.2 únicamente se emplea el término “*independencia*”.

Si la regla a establecer es que las entidades colaboradoras y su personal no intervendrán en las actividades incompatibles enumeradas en los artículos 21 y 22 se sugiere la siguiente redacción:

“2. Las entidades colaboradoras y su personal no intervendrán en actividades incompatibles en los términos previstos en los artículos 21 y 22”.

3.3.11. Artículo 24. Responsabilidad.

En el apartado 2 debe sustituirse la expresión en plural “*seguros*” por “*seguro*” en singular.

3.3.12. Artículo 33. Sanciones.

Debe revisarse la sanción con suspensión de la autorización por período no inferior a seis meses, ya que en el artículo 9.5 se establece que la autorización se podrá suspender por un plazo máximo de seis meses.





3.3.13. Artículo 35. Responsabilidad.

Este artículo resultaría innecesario, puesto que el principio de responsabilidad se recoge en el artículo 28 LRJSP, que resulta de directa aplicación.

3.3.14. Artículo 37. Procedimiento.

La referencia en el apartado 1 “*al titular de las actuaciones urbanísticas*” debe suprimirse, toda vez que se regula la imposición de multas coercitivas a las entidades colaboradoras.

De igual forma, en el apartado 3 debe sustituirse el término “*afectado*” por “*entidad colaboradora*”.

3.3.15. Determinación de órganos competentes.

Siempre que se haga referencia al órgano competente, debería utilizarse la expresión “*órgano u organismo competente del Ayuntamiento de Madrid*” (artículos 7.4, 8, 9.3, 10.5, 10.8, 14.1, 36.1 y 37.1).

3.3.16. Disposición adicional primera. Protección de datos de carácter personal.

No se considera necesaria la inclusión de esta disposición adicional.

De conformidad con el apartado 2.º 7.2 de las Directrices, deberá utilizarse un criterio restrictivo en la elaboración de la parte final, incluyendo únicamente los preceptos que respondan a los criterios que la definen.

En este sentido, el objeto de las normas municipales es el de regular aquellas cuestiones para las que el Ayuntamiento dispone de título competencial, e incorporar aquellas normas o reglas que realmente supongan una innovación del ordenamiento jurídico, debiendo evitar todas aquellas referencias a la “normativa aplicable” o a la que resulten innecesarias por limitarse a declarar la aplicación de normas estatales o autonómicas, que ya se aplican sin necesidad de que ninguna disposición adicional así lo establezca, como es la normativa de protección de datos de carácter personal.

3.3.17. Disposición transitoria primera. Certificados e informes emitidos con anterioridad a la aprobación del reglamento.

En primer término, la expresión a utilizar sería “*con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento*”, en lugar de “*con anterioridad a la aprobación del presente reglamento*”, por lo que debe modificarse tanto en el contenido como en el título de la disposición.

En segundo lugar, se sugiere valorar si han de incluirse las actas, junto con los certificados e informes.





En tercer lugar, la redacción debería emplear los términos “validez” y “eficacia”, ya que el término “vigencia” se refiere a las normas. De esta forma, con el término “eficacia” se está ya haciendo referencia a los efectos de los certificados e informes.

Por último, esta disposición y la transitoria segunda podrían refundirse en los siguientes términos (sin perjuicio de lo indicado respecto a la inclusión de las actas):

“Disposición transitoria única. Certificados e informes emitidos con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento.

Los certificados e informes emitidos por las entidades colaboradoras con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento mantendrán su validez y eficacia, aun cuando no hubiera finalizado la actuación urbanística objeto del certificado o del informe”.

3.3.18. Disposición transitoria segunda. Actuaciones urbanísticas no finalizadas con certificado de conformidad o informes emitidos con anterioridad a la aprobación del reglamento.

Con la redacción propuesta en la disposición transitoria primera, quedaría incluido este supuesto, por lo que se sugiere la eliminación de esta disposición transitoria.

3.3.19. Disposición transitoria tercera. Vigencia de las autorizaciones.

El título de la disposición debe incluir también las acreditaciones.

Además, debe modificarse la redacción en lo relativo a los términos “vigencia” y “aprobación” ya señalados, debiendo expresarse que mantendrán su validez y eficacia.

3.3.20. Otras disposiciones finales.

El anteproyecto ha optado por no incluir las disposiciones relativas a la modificación de los Estatutos del Organismo Autónomo Agencia de Actividades, de 30 de octubre de 2014, siendo deseable que la tramitación de dicha modificación se realice lo antes posible.

Firmado electrónicamente

EL DIRECTOR GENERAL DE ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO

Ignacio Molina Florido